



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

La Paz, 28 de mayo de 2026

SECRETARIA GENERAL

**RECIBIDO**

28 MAY 2026

10:00

REGISTRO N° FOJAS

CÁMARA DE DIPUTADOS

**PRESIDENCIA**

**RECIBIDO**

28 MAY 2026

HORA 10:40 FIRMA

N° REGISTRO 1100 N° FOJAS 13

Señor:  
 Dip. Roberto Julio Castro Salazar  
**PRESIDENTE**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
 Presente. -

Ref. REMITE PROYECTO DE LEY

**PL-508/25**

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente, conforme lo dispuesto en el Art. 162, parágrafo I, numeral 2 y Art. 163 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 116 inc. b). y Art. 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el **PROYECTO DE LEY DE SERVICIO SOLIDARIO DE AGUA POTABLE PARA CENTROS DE ACOGIDA Y HOGARES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, para su tramitación conforme al procedimiento legislativo.

Sin otro particular, me despido de usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente

Cc/Arch

CAMS-72430561

**Lic. Liliana Mary Echenique Sanchez**  
**DIPUTADA NACIONAL SUPLENTE**



ASAMBLA LEGISLATIVA DEL ESTADO  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
A LA COMISIÓN DE  
POLÍTICA SOCIAL  
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY DE SERVICIO SOLIDARIO DE AGUA POTABLE PARA CENTROS  
DE ACOGIDA Y HOGARES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

PL-508/25

1. Antecedentes.

El presente Proyecto de Ley de Servicio Solidario de Agua Potable para Centros de Acogida y Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes surge ante la necesidad de garantizar el acceso digno, continuo y sostenible al servicio básico de agua potable para instituciones que cumplen una función social de protección y cuidado de población en situación de vulnerabilidad. En la actualidad, numerosos hogares y centros de acogida del país afrontan dificultades económicas debido al cobro de tarifas elevadas o categorías comerciales por el consumo de agua potable y alcantarillado sanitario, situación que afecta directamente su capacidad de atención integral, alimentación, higiene, salud y bienestar de niñas, niños y adolescentes acogidos. La Constitución Política del Estado reconoce el acceso al agua como un derecho humano fundamental y establece la obligación prioritaria del Estado de proteger el interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando condiciones adecuadas para su desarrollo integral. En ese marco, la presente iniciativa legislativa busca establecer una categoría tarifaria solidaria y preferencial que permita aliviar la carga económica de estas instituciones de asistencia social, fortaleciendo su sostenibilidad y asegurando que los recursos destinados a la protección de niñas, niños y adolescentes no se vean afectados por costos excesivos de servicios básicos esenciales.

El Proyecto de Ley de Servicio Solidario de Agua Potable para Centros de Acogida y Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes nace a partir de las múltiples necesidades expuestas por instituciones de protección social, hogares de acogida y organizaciones vinculadas a la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, las cuales manifestaron las dificultades económicas que enfrentan para cubrir el pago de servicios básicos, especialmente el agua potable y alcantarillado sanitario. Estas problemáticas se hicieron más evidentes debido al incremento de costos operativos y a la insuficiencia de recursos destinados al sostenimiento de centros que albergan a niñas, niños y adolescentes en situación de abandono, violencia, orfandad o extrema vulnerabilidad.

A lo largo de los últimos años, diferentes hogares y centros de acogida del país realizaron gestiones ante entidades prestadoras de servicios y autoridades competentes solicitando tarifas diferenciadas o mecanismos solidarios que permitan



reducir el impacto económico generado por el cobro bajo categorías comerciales o generales. Sin embargo, la inexistencia de una normativa específica provocó que muchas de estas instituciones continúen asumiendo costos elevados, afectando la calidad de atención, alimentación, higiene y condiciones de vida de los menores protegidos.

Frente a esta realidad y en cumplimiento de los principios constitucionales de solidaridad, equidad y protección reforzada de la niñez y adolescencia, surge la iniciativa legislativa orientada a reconocer la función social y humanitaria que desempeñan los centros de acogida, estableciendo un régimen tarifario solidario para el acceso al servicio de agua potable. El proyecto tiene como finalidad garantizar que el suministro de agua no represente una carga económica desproporcionada para instituciones que trabajan en beneficio de niñas, niños y adolescentes, fortaleciendo así las políticas públicas de protección integral y el cumplimiento efectivo del interés superior de la niñez en el Estado Plurinacional de Bolivia.

En Bolivia existen aproximadamente **180 centros de acogida** públicos, privados y de administración mixta destinados a la atención y protección de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, abandono, violencia, orfandad o riesgo social, según el estudio nacional realizado por el Ministerio de Justicia y UNICEF. En dichos centros se albergan más de **5.600 niñas, niños y adolescentes** a nivel nacional.

Asimismo, informes de la Defensoría del Pueblo y organismos de protección de la niñez establecen que muchos de estos hogares y centros de acogida atraviesan serias dificultades económicas, administrativas y estructurales que afectan la calidad de atención brindada a la población acogida. Entre las principales problemáticas identificadas se encuentran la falta de recursos económicos suficientes, infraestructura inadecuada, hacinamiento, insuficiencia de personal especializado, retrasos en la definición de la situación jurídica de los menores, limitaciones en servicios de salud y educación, así como dificultades para cubrir gastos básicos de alimentación, higiene, energía eléctrica y agua potable.

En algunos departamentos, la situación financiera ha llegado a niveles críticos. Por ejemplo, centros de acogida dependientes del Arzobispado de Cochabamba suspendieron temporalmente el ingreso de nuevos niños y adolescentes debido a la falta de regularización de convenios y becas alimenticias por parte de autoridades departamentales.



## 2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Constitución Política del Estado reconoce en sus disposiciones fundamentales que el acceso al agua constituye un derecho humano esencial para la vida, la salud, la dignidad y el desarrollo integral de las personas, estableciendo además la obligación del Estado de garantizar la prestación de servicios básicos bajo principios de universalidad, accesibilidad, continuidad, solidaridad y equidad social.

Asimismo, la Norma Suprema dispone que las niñas, niños y adolescentes son sujetos plenos de derechos y que el interés superior de la niñez constituye una prioridad absoluta para el Estado, las instituciones públicas y privadas, y la sociedad en su conjunto, debiendo garantizarse su protección integral, desarrollo armónico y condiciones adecuadas de vida.

En concordancia con ello, la Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente establece que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas especiales de protección para niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de abandono, violencia, vulnerabilidad social, orfandad, riesgo o desprotección familiar, garantizando el acceso a servicios esenciales que permitan preservar su salud física, emocional y social.

En el territorio nacional desarrollan una importante labor social diversos hogares de acogida, centros de protección, albergues y entidades de asistencia social sin fines de lucro, los cuales brindan atención integral, alimentación, refugio, educación, contención emocional y protección a niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

Estas instituciones cumplen una función profundamente humanitaria y solidaria, convirtiéndose muchas veces en el único espacio de protección y cuidado para menores que han sufrido abandono, violencia intrafamiliar, extrema pobreza, orfandad u otras circunstancias que ponen en riesgo su integridad y desarrollo.

Sin embargo, pese a la trascendencia social de su labor, muchos de estos centros de acogida y hogares infantiles enfrentan serias limitaciones económicas para cubrir gastos operativos y servicios básicos esenciales, especialmente el pago del servicio



ASAMBLA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS

de agua potable, recurso indispensable para la alimentación, higiene personal, limpieza, prevención de enfermedades y condiciones mínimas de salubridad.

Debe considerarse además que estas instituciones son entidades sin fines de lucro, cuya sostenibilidad depende en gran medida de aportes solidarios, subvenciones, donaciones, cooperación institucional y apoyo social, destinando la mayor parte de sus recursos al cuidado directo de las niñas, niños y adolescentes bajo su protección.

La acumulación de deudas por servicios básicos, las multas, intereses y eventuales suspensiones del servicio de agua potable generan graves consecuencias para la salud y bienestar de la población acogida, afectando principalmente a niñas, niños y adolescentes que ya se encuentran en situación de vulnerabilidad y protección especial del Estado.

Por ello, resulta necesario que el Estado Plurinacional de Bolivia establezca mecanismos de protección social y solidaridad institucional mediante un régimen especial de servicio solidario de agua potable para hogares de acogida y centros de protección infantil legalmente reconocidos y sin fines de lucro, permitiendo tarifas preferenciales, facilidades de pago y garantías de continuidad del servicio.

La presente iniciativa legislativa no solamente responde a criterios de asistencia social y protección de derechos fundamentales, sino también al cumplimiento de los principios constitucionales de solidaridad, dignidad humana, interés superior de la niñez y función social de los servicios básicos.

En consecuencia, la presente Ley busca garantizar que ninguna niña, niño o adolescente acogido en instituciones de protección social vea afectadas sus condiciones de vida, salud e higiene por limitaciones económicas relacionadas al acceso al agua potable, fortaleciendo así las políticas públicas de protección integral de la niñez y adolescencia en el Estado Plurinacional de Bolivia.

En ese entendido el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones, disponiendo que los mismos deben prestarse bajo principios de obligatoriedad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, responsabilidad,



universalidad, accesibilidad, regularidad y equidad, constituyendo el agua potable un derecho humano fundamental no sujeto a privilegios ni exclusión social.

El Artículo 58 de la Constitución Política del Estado reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares plenos de derechos, gozando de protección prioritaria por parte del Estado, la sociedad y la familia, garantizando su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, bajo el principio del interés superior de la niñez.

Y el Artículo 59 de la Constitución Política del Estado dispone que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral, a vivir en condiciones dignas y a recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, debiendo el Estado adoptar medidas especiales de protección para quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, abandono o riesgo social.

La Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente, establece como obligación del Estado garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes, asegurando condiciones adecuadas de salud, alimentación, higiene, protección y bienestar, especialmente para aquellos que se encuentran bajo medidas de protección en centros de acogida, albergues y hogares temporales o permanentes.

La Ley N° 548 determina que las entidades públicas y privadas que administren centros de acogida deben garantizar ambientes adecuados para la permanencia y atención integral de niñas, niños y adolescentes, siendo indispensable el acceso permanente al agua potable y saneamiento básico como condición mínima para preservar la salud, higiene y dignidad humana de la población acogida.

La Ley N° 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar, reconoce la obligación del Estado de adoptar medidas de protección y asistencia integral destinadas a preservar el bienestar de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, priorizando mecanismos de protección social y acciones solidarias que permitan garantizar condiciones adecuadas para su cuidado y desarrollo integral.

Y los centros de acogida y hogares de niñas, niños y adolescentes cumplen una función social y humanitaria de alto interés público, al brindar protección, atención y resguardo a menores en situación de abandono, violencia, orfandad o extrema vulnerabilidad, constituyéndose en instituciones esenciales para la restitución de derechos fundamentales y la protección integral de la niñez boliviana.



Actualmente muchos centros de acogida y hogares de niñas, niños y adolescentes enfrentan graves dificultades económicas para cubrir el pago de servicios básicos, particularmente agua potable y alcantarillado sanitario, debido a la aplicación de tarifas comerciales o generales que no consideran la naturaleza social y asistencial de dichas instituciones.

Ahora resulta necesario establecer un régimen tarifario solidario y preferencial para los centros de acogida y hogares de niñas, niños y adolescentes, a objeto de garantizar el acceso continuo y sostenible al servicio de agua potable, fortalecer la atención integral de la población acogida y materializar los principios constitucionales de solidaridad, equidad, interés superior de la niñez y protección reforzada de sectores vulnerables.

### **3. MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL**

El presente Proyecto de Ley encuentra sustento jurídico, constitucional y competencial en la normativa vigente del Estado Plurinacional de Bolivia, en virtud de los principios de protección integral de la niñez y adolescencia, acceso universal a los servicios básicos y función social del Estado.

La Constitución Política del Estado establece en su Artículo 9, numerales 2 y 5, que son fines y funciones esenciales del Estado garantizar el bienestar, desarrollo, seguridad y protección de las personas, así como garantizar el acceso de la población a los servicios básicos. En concordancia, el Artículo 20 dispone que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, estableciendo además que estos servicios no pueden ser privatizados y deben prestarse bajo criterios de universalidad, continuidad, calidad, eficiencia, accesibilidad y equidad.

Asimismo, el Artículo 35 de la Constitución reconoce el deber del Estado de proteger el derecho a la salud, mientras que el Artículo 58 establece que las niñas, niños y adolescentes son titulares plenos de derechos y gozarán de protección prioritaria por parte del Estado, la sociedad y la familia. El Artículo 59 señala que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral, a vivir en condiciones dignas y a recibir protección en situaciones de vulnerabilidad, debiendo el Estado adoptar medidas especiales de protección para garantizar su bienestar físico, psicológico y social.



En el ámbito competencial, el Artículo 298 párrafo II numeral 30 de la Constitución Política del Estado determina como competencia exclusiva del nivel central del Estado las políticas de servicios básicos, mientras que el numeral 39 establece competencia sobre políticas generales de protección de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, el Artículo 299 párrafo II reconoce competencias concurrentes relacionadas con salud, protección social y servicios básicos entre los diferentes niveles de gobierno, permitiendo la implementación de medidas solidarias y políticas públicas destinadas a sectores vulnerables.

La Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente, establece como obligación del Estado garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes, priorizando su interés superior y protección integral. Esta norma dispone que las entidades públicas y privadas responsables de centros de acogida deben asegurar condiciones adecuadas de habitabilidad, alimentación, higiene, salud y bienestar para los menores acogidos, siendo indispensable para ello el acceso continuo al agua potable y saneamiento básico.

Asimismo, la Ley N° 548 reconoce que los centros de acogida constituyen medidas excepcionales de protección para niñas, niños y adolescentes en situación de abandono, violencia, orfandad o riesgo social, correspondiendo al Estado generar mecanismos de apoyo institucional y financiero que permitan garantizar el adecuado funcionamiento de dichas entidades.

Por su parte, la Ley N° 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar, fortalece el deber estatal de protección a las familias, niñas, niños y adolescentes, promoviendo políticas públicas de solidaridad, asistencia social y protección reforzada para personas en situación de vulnerabilidad. Esta normativa reconoce el principio de responsabilidad compartida entre el Estado y la sociedad para asegurar condiciones dignas de vida y desarrollo integral de la niñez y adolescencia.

De igual manera, la Ley N° 2066 de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario establece que los servicios de agua potable constituyen servicios públicos esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas básicas, debiendo garantizarse su acceso bajo principios de equidad social y sostenibilidad. Esta norma faculta la regulación tarifaria considerando criterios sociales y de protección a sectores vulnerables.

En concordancia, la Ley N° 777 del Sistema de Planificación Integral del Estado y la Ley N° 223, Ley General para Personas con Discapacidad, consolidan el enfoque



ASAMBLA LEGISLATIVA DE BOLIVIA  
MAYO DE 2008

de protección social prioritaria y atención preferente para sectores vulnerables, principios que son aplicables de manera extensiva a niñas, niños y adolescentes acogidos en hogares y centros de protección.

Asimismo, los tratados internacionales ratificados por Bolivia, como la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocen el derecho de la niñez al más alto nivel posible de salud, bienestar y condiciones adecuadas de vida, obligando a los Estados a adoptar medidas apropiadas para garantizar el acceso a agua potable salubre, higiene y servicios esenciales para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, el presente Proyecto de Ley se encuentra plenamente respaldado por el marco constitucional, legal e internacional vigente, constituyéndose en una medida legítima, necesaria y socialmente justificada para garantizar el acceso solidario al servicio de agua potable a centros de acogida y hogares de niñas, niños y adolescentes, fortaleciendo la protección integral de una población prioritaria y altamente vulnerable del Estado Plurinacional de Bolivia.

## CONCLUSIÓN

El análisis del marco legal y competencial demuestra que el Proyecto de Ley de Servicio Solidario de Agua Potable para Centros de Acogida y Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes cuenta con pleno sustento constitucional, legal e internacional, al encontrarse fundamentado en los principios de protección integral de la niñez, interés superior de niñas, niños y adolescentes, acceso universal a los servicios básicos y función social del Estado.

La Constitución Política del Estado reconoce el agua potable como un derecho humano fundamental y establece la obligación prioritaria del Estado de garantizar condiciones dignas de vida y protección reforzada para la niñez y adolescencia, especialmente para quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad o bajo medidas de acogimiento institucional. En ese marco, la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente, y la Ley N° 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar, consolidan el deber estatal de promover políticas públicas orientadas a garantizar bienestar, salud, higiene, alimentación y condiciones adecuadas de desarrollo integral para niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, las competencias constitucionales asignadas al nivel central del Estado en materia de servicios básicos y protección social facultan la adopción de



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CAMARA DE DIPUTADOS

mecanismos solidarios y regímenes tarifarios diferenciados destinados a sectores vulnerables y entidades de asistencia social. De igual manera, la Ley N° 2066 de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario permite incorporar criterios de equidad y función social en la regulación y prestación de dichos servicios.

En consecuencia, el presente Proyecto de Ley constituye una medida jurídica, social y humanitaria plenamente viable y necesaria, orientada a garantizar el acceso continuo y sostenible al servicio de agua potable para centros de acogida y hogares de niñas, niños y adolescentes, fortaleciendo la protección integral de la niñez boliviana y materializando los principios constitucionales de solidaridad, igualdad y dignidad humana.

*Lic. Ciliana Mary Echenique Sanchez*

DIPUTADA NACIONAL SUPLENTE



PROYECTO DE LEY DE SERVICIO SOLIDARIO DE AGUA POTABLE PARA CENTROS  
DE ACOGIDA Y HOGARES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PL-508/25

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).**

La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen de tarifa solidaria especial para el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario destinado a Centros de Acogida y Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes, públicos, privados, de convenio o administrados por organizaciones sin fines de lucro, con la finalidad de garantizar el acceso continuo, digno y sostenible a servicios básicos esenciales para la protección integral de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

**ARTÍCULO 2. (FINALIDAD).**

La presente Ley tiene como finalidad:

1. Garantizar el acceso equitativo y continuo al servicio de agua potable y alcantarillado sanitario para centros de acogida y hogares de niñas, niños y adolescentes
2. Reducir la carga económica derivada del pago de tarifas de servicios básicos que afectan el funcionamiento de estas instituciones.
3. Fortalecer las políticas públicas de protección integral de niñas, niños y adolescentes.
4. Promover criterios de solidaridad, equidad y función social en la regulación tarifaria de los servicios básicos.

**ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).**

La presente Ley es aplicable a:

- a) Todos los operadores y entidades prestadoras de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario regulados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico – AAPS.
- b) Todos los Centros de Acogida, Albergues y Hogares legalmente establecidos que brinden atención y protección a niñas, niños y adolescentes en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.



#### **ARTÍCULO 4. (CREACIÓN DE LA CATEGORÍA TARIFARIA SOLIDARIA ESPECIAL).**

Se crea la Categoría Tarifaria Solidaria Especial para Centros de Acogida y Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes, destinada exclusivamente al cobro preferencial y diferenciado del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario.

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico – AAPS deberá incorporar esta categoría dentro de la estructura regulatoria y tarifaria aplicable a las entidades prestadoras de servicios.

#### **ARTÍCULO 5. (OBLIGACIONES DE LA AAPS).**

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico – AAPS tendrá las siguientes obligaciones:

1. Reglamentar e implementar la Categoría Tarifaria Solidaria Especial en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario a partir de la publicación de la presente Ley.
2. Instruir a las entidades prestadoras de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario la adecuación de sus estructuras tarifarias conforme a la presente Ley
3. Fiscalizar el cumplimiento efectivo de la aplicación de tarifas solidarias especiales.
4. Establecer mecanismos técnicos, administrativos y regulatorios simplificados para el acceso de los centros de acogida a este beneficio.
5. Garantizar que ninguna entidad prestadora aplique tarifas comerciales a instituciones comprendidas en la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 6. (REQUISITOS PARA EL ACCESO A LA TARIFA SOLIDARIA).**

Podrán acceder a la Categoría Tarifaria Solidaria Especial los centros de acogida y hogares que:

1. Cuenten con autorización o registro emitido por autoridad competente.
2. Tengan como finalidad exclusiva la atención, protección y acogimiento de niñas, niños y adolescentes.
3. No persigan fines de lucro.
4. Acrediten funcionamiento regular conforme a normativa vigente



#### **ARTÍCULO 7. (PROHIBICIÓN DE CORTE DEL SERVICIO).**

Las entidades prestadoras de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario no podrán suspender totalmente el servicio a centros de acogida y hogares de niñas, niños y adolescentes protegidos por la presente Ley sin previo agotamiento de mecanismos de conciliación, reprogramación o asistencia institucional coordinada con la AAPS y autoridades competentes de protección de la niñez.

#### **ARTÍCULO 8. (PRINCIPIOS).**

La aplicación e interpretación de la presente Ley se regirá bajo los principios de:

1. Interés superior de la niñez y adolescencia.
2. Solidaridad social.
3. Acceso universal a servicios básicos.
4. Protección integral.
5. Equidad tarifaria.
6. Continuidad del servicio público.
7. Función social del agua.

#### **ARTÍCULO 9. (COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL).**

La AAPS coordinará acciones con el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, Gobiernos Autónomos Departamentales, Gobiernos Autónomos Municipales y entidades prestadoras de servicios, a objeto de garantizar la implementación efectiva de la presente Ley.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.**

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico – AAPS deberá emitir la reglamentación correspondiente y adecuar el régimen regulatorio tarifario en el plazo establecido en la presente Ley.

#### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.**

Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Lic. Liliana Mary Echenique Sanchez  
DIPUTADA NACIONAL SUPLENTE